

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

ROBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ

Abogado

“Peca un abogado en lo facultativo, aunque se confiese, le queda la restitución de los perjuicios causados por su malicia o impericia”

Dr. D. Joseph Berni Y Catalá. 1769

I.- PLANTEAMIENTO

El profesional contratado, ante la pretensión perseguida por quien contrata sus servicios, tiene que desplegar un asesoramiento y plasmarlo en actuaciones que se han de atemperar a los dictados legales, líneas jurisprudenciales e incluso al estado de la doctrina científica, nos movemos en una ciencia no exacta, donde la complejidad surge por variados factores, la insuficiencia normativa, la oscuridad o confusión de los textos legales, así como las prolijas modificaciones legislativas, requieren o nos exigen una labor interpretativa, acertada o no, sin que por ello, en este último caso, signifique la aparición de culpa del Letrado. En todo caso se nos demanda que la actuación de asesoramiento, y encauzamiento de la pretensión del cliente se efectúe y sostenga con rigor y fundamento, ya que, cuando se prescindiera de tales pautas se incurre en un grave comportamiento que produce un perjuicio al cliente y que es característico de un actuar negligente.

En este sentido, asistimos en los últimos años a un notable incremento de sentencias de nuestros Tribunales referidas a dirimir las reclamaciones interpuestas contra letrados por los daños que su actuación, o mejor dicho defectuosa actuación, origina a sus clientes, basta con analizar las compilaciones jurisprudenciales para advertir que lo que hace años era una excepción tiende a configurarse en una materia poblada de resoluciones judiciales.

No obstante no debería suponer ninguna novedad al comprobar que afecta a un colectivo integrado por profesionales que se une a los que ya tradicionalmente se les ha exigido la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales en el ámbito de un contrato de arrendamiento de servicios.

Desde este punto de vista, se trata de una crónica anunciada, que si llega con retraso es debido a factores como el fuerte corporativismo existente entre los colegiados o a la falta de arraigo en la sociedad de algo tan común como exigir responsabilidad al Letrado que ha actuado negligentemente en el asunto confiado, algo que resulta común en el derecho comparado.

El presente estudio pretende analizar la línea jurisprudencial que configura los supuestos de responsabilidad, con la mera intención de reducir esta avalancha que se viene produciendo y que poco contribuye a dignificar nuestra profesión.

Desde el punto de vista histórico, la regla IX del Decálogo de San Ivo, que ha llegado hasta nuestros días desde el siglo XIII, declara que “La demora y la negligencia de un Abogado causan perjuicio al cliente, y cuando eso acontece, debe indemnizarlo”, este elemental mandamiento reúne los requisitos básicos, como posteriormente veremos con mayor detenimiento, a los que cabría reconducir cualquier actuación que se produzca en esta materia, esto es, una actuación culposa por parte del Letrado que origina un perjuicio al cliente, y como consecuencia la obligación del profesional de resarcir el daño mediante la correspondiente indemnización.

En ninguno de los posteriores Decálogos o normas reguladoras de la profesión se encuentra una declaración tan descriptiva, y no por ello carente de valor, como la señalada, así tanto el Decálogo del que fue Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid D. Angel de Osorio y Gallardo a principios de los años treinta, como el establecido por D. Eduardo Couture en su obra “Los mandamientos del abogado”, si bien enriquecedores desde el punto de vista teórico, en el presente tema no pueden servir de referencia, aunque conviene no obviarlos ya que subrayan aspectos éticos fundamentales que han de presidir nuestra labor profesional.

Sin duda la Constitución de 1978, provocó la necesidad de actualizar el papel que la figura del Abogado debía cumplir en defensa de los derechos de los ciudadanos y como colaborador del Poder Judicial, por ello se aprueba el Estatuto de la Abogacía de 1982 que reorganiza la profesión, en la materia que nos ocupa la sección 4ª del Título III regula la relación del Letrado con las partes, los arts 53, 54 y 55 imponen como obligaciones, y por tanto exigible por parte del cliente frente a su abogado, el cumplimiento de sus compromisos contractuales con el máximo celo y profesionalidad, realizando diligentemente las actividades que le imponga la defensa del asunto confiado, absteniéndose de realizar cualquier acto que determine una lesión injusta, no se trata de simples reglas de conducta sino que

derivan, como afirma el propio artículo 53, de la relación contractual entre abogado y cliente, y como tales obligaciones contractuales tienen fuerza de ley entre las partes, ex art. 1.091 y 1.258 C.C.

II.- PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El Letrado, se hallará sujeto a responsabilidad civil cuando, mediando dolo o negligencia, dañe los intereses cuya defensa le ha sido confiada (art. 102 del Estatuto de la Abogacía), declaración que, en unión a lo señalado en el artículo 105 que indica que la responsabilidad civil del abogado se traducirá en la indemnización del perjuicio causado, recuerda la regla IX del Decálogo de San Ivo, esto es, la existencia de una actuación dolosa o negligente por parte del abogado, un perjuicio causado al cliente y la obligación de resarcimiento mediante la indemnización de daños y perjuicios, aunque con relación al art. 105 ya el TSJ de Navarra en su sentencia de 9 de Diciembre de 1997 ha reconocido que su ínfimo contenido no ayuda demasiado a resolver los problemas derivados de la cuantificación de la indemnización, como posteriormente veremos.

Conforme tiene declarado la Jurisprudencia de forma reiterada los servicios de las personas que ejercen profesiones liberales encajan, salvo contadas excepciones, en el contrato de arrendamiento de servicios que define el artículo 1544 Cc.(STS 21 Noviembre 1970, 6 de Junio y 17 de Septiembre 1983 –Ar.4884, 3291 y 4544, respectivamente-), por tanto las acciones que de la misma se deriven tendrán, según lo dispuesto en el artículo 1964 Cc, el plazo de prescripción de 15 años (STS 16 Mayo 1994).

La relación de prestación de servicios existente entre abogado y cliente, como relación “*intuitu personae*” contiene, por una parte, un deber de cumplimiento pero además, según dispone el art. 1258 del Cc un deber de ajustarse en tal tarea a las reglas de la buena fe, dado que se supone en el profesional la diligencia que deriva de su preparación profesional. No admite discusión que nos hallamos ante una obligación de actividad o de medios (STS 24 Abril de 1994, Ar. 3073; y 2 Febrero 1993, Ar. 793) y no de resultado.

El abogado, deudor de la obligación de actividad, ejecuta la prestación y cumple con su obligación al ejecutarla adecuada y correctamente, con independencia de que se produzca el resultado esperado, es decir, basta con actuar con la diligencia debida aunque no concurra el resultado requerido o apetecido por el cliente, y será éste el que, de alegar incumplimiento deberá probar la falta de diligencia; mientras en la obligación de resultado tan solo habrá cumplimiento si se produce el resultado, es precisa la satisfacción plena del interés del cliente que consiste en la consecución del resultado, por ello la no obtención de éste implica el incumplimiento de la obligación y hace presumir la culpa del profesional.

Nos hallamos, pues, ante un supuesto de responsabilidad contractual, exigible en caso de concurrir los requisitos de los artículos 1102, 1103 y 1104 del Código Civil. Comúnmente se suele hablar de tres elementos concurrentes en la exigencia de responsabilidad civil contractual:

- 1.- Acción u omisión que contraría las obligaciones contractuales, derivada de dolo o negligencia.
- 2.- Existencia de un resultado dañoso.
- 3.- Relación de causalidad entre los anteriores.

Respecto al primer elemento, la culpa, Puig Brutau la definió como acción u omisión voluntaria, pero realizada sin malicia, que impide el cumplimiento normal de una obligación. La diligencia debida no solo viene exigida por el art. 1258 del Código Civil, sino también y en relación con éste por los artículos 53 y 54 del Estatuto de la Abogacía que imponen al Letrado actuar con diligencia, exigencia que ha de ser mayor que la propia de un padre de familia, dados los cánones profesionales recogidos en el citado estatuto, que además sirven de buena y estricta medida de su actuación (TS 4 Febrero 1992 Ar. 819). En este sentido es necesaria la prueba concreta de los actos u omisiones del abogado, que supongan cumplimiento defectuoso de sus obligaciones profesionales *-facere-*, derivadas del contrato de arrendamiento de servicios con su cliente, señalando la doctrina que el hecho de no haber obtenido éxito judicial en su cometido no puede ser valorado como una presunción de culpabilidad, con la consecuencia de imponerle la carga de probar que aquella falta de éxito estaba fuera de su hacer profesional, STS 3 Octubre 1998, Ar. 8587-.

La inobservancia de los deberes y obligaciones que incumbían al Letrado y que le eran exigibles ha de causar una lesión en el patrimonio del cliente, esto es, un daño evaluable económicamente, pero tal afirmación no excluye que dicho daño pueda ser moral aunque no material. Señala la doctrina que daño moral es aquel integrado por todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que por su naturaleza no son traducibles en la esfera económica, en otras ocasiones lo describe metafóricamente como “el haz vaporoso en el que se subsumen el quebranto o la sensación de frustración” (STS 25 Junio 1998 Ar. 5013).

Alguna tesis doctrinal sostiene que el **daño moral** debe ser objeto de indemnización y cobertura exclusivamente dentro de la responsabilidad extracontractual, no siendo trasladable a la esfera de la responsabilidad contractual, se argumentaba que al no encontrarse delimitada por el art. 1902 el alcance de la reparación del daño causado sería exigible la reparación de cualquier daño sufrido por la víctima, no solo materiales sino también el perjuicio acaecido en la esfera del intimismo de la persona, mientras que en la responsabilidad contractual la existencia del vínculo contractual limitaría, en caso de incumplimiento del deudor, la responsabilidad a la prestación preestablecida., no obstante esta doctrina se halla totalmente superada ya que la indemnización por los daños causados del art. 1101 Cc debe

colocar al acreedor de la prestación en igual posición que si el contrato se hubiera cumplido, y ello solo es posible si se reparan todos los daños causados cualquiera que sea su naturaleza y clase. Tan previsible pueden ser los daños morales que pueden irrogarse al perjudicado a consecuencia del incumplimiento contractual, como pueden serlo en el ámbito extracontractual y más aún si cabe cuando nos referimos a obligaciones profesionales en las que la especialización y pericia del obligado le llevan a conocer los riesgos de su actividad y las consecuencias que junto a lo expresamente pactado, ex art. 1258 Cc, componen el objeto de la obligación.

La concurrencia del nexo causal resulta sumamente casuística, para concretar la existencia del perjuicio causado hay que partir del principio de que el incumplimiento no es base suficiente para la obtención del resarcimiento o repercusión económica sufrida, por ello ha de resultar probado y justificada no solo la existencia del perjuicio sino que éste tiene su origen en la actuación profesional, sin que pueda basarse el reproche culpabilístico en meros cálculos hipotéticos (AP Valencia de 1 de Junio de 1988, Ar. 1043).

Partiendo de que un fallo condenatorio puede producir un detrimento patrimonial evidente, ello no significa que deba ser incluido en el concepto de daños indemnizables, pues para ello habrá de demostrar sin ningún género de dudas que la resolución judicial ha sido la consecuencia de la deficiente actuación del abogado y que distinto habría sido el resultado del juicio si la defensa del cliente hubiera sido bajo la égida de la “lex artis” propia del caso. En consecuencia, la relación de causalidad entre la falta de diligencia y el perjuicio vendrá mitigado por la constatación de la variabilidad de las resoluciones judiciales, aspecto íntimamente ligado a la independencia judicial, al responder la función jurisdiccional a una actividad crítico-valorativa del hecho enjuiciado.

El objetivo de la reparación precisa que el perjudicado acredite la realidad de los daños de los que ha sido víctima, y si esa acreditación de los daños como requisito *sine qua non* para el resarcimiento nos lleva a resaltar la importancia del *onus probandi*, la carga de la **prueba**, esto es, quién de los dos litigantes ha de acreditar la existencia de los daños. Si se estima que el *onus probandi* respecto la realidad de los daños recae sobre el perjudicado a éste correspondería acreditar, para lograr el éxito de su pretensión, la concurrencia de todos los elementos que presuponen la existencia de responsabilidad, con la consiguiente desventaja de su posición frente al autor del ilícito, al considerar que éste actuó correctamente.

Por el contrario, si se entiende que el *onus probandi* incumbe al perjudicado, éste deberá demostrar su actuar diligente, esto es, que en su conducta ha respetado todas las reglas, presumiéndose en tanto no lo demuestre que su conducta ha sido ilícita, y por ello determinante de la responsabilidad que se le exige.

La jurisprudencia reitera que en sede de responsabilidad contractual ha de ser la víctima del daño quien debe probar la relación de causalidad entre la acción culposa y el daño

resultante, es decir, el perjudicado deberá demostrar, aparte de la existencia del daño, que en el incumplimiento de la prestación por parte del deudor concurren los requisitos determinantes de su responsabilidad:

1º Conducta culpable

2º Daño causado

3º Relación de causalidad entre esa conducta y el daño inferido

En definitiva, se presumirá, *iuris tantum*, que en tanto no se demuestre lo contrario, que el abogado ha actuado diligentemente, sin incurrir en ningún supuesto de ilicitud previstos en el art. 1.103 Cc.

Sin embargo, esa carga probatoria ha sido matizada en alguna ocasión a través de la doctrina jurisprudencial, ya que si bien había llegado a acuñar la máxima de que el simple incumplimiento del contrato no genera por sí responsabilidad, en la Sentencia de 9 de mayo de 1984 el TS señala que “hay supuestos en que el mero incumplimiento constituye un daño *“in re ipsa”* significado en la frustración material o moral del contratante y la pérdida material de sus expectativas...”; y del mismo modo la Sentencia de 25 de marzo de 1998 aplica la regla de que “acreditado un incumplimiento, si el daño es patente, no es preciso probar su existencia sino su cuantía”, en idéntico sentido se desarrolla la argumentación contenida en la Sentencia de AP de Pontevedra de 18 de Noviembre de 1996, que declara negligente la deficiente labor probatoria del Letrado en reclamación de alimentos, citando a la doctrina del TS en Sentencia de 7 de Abril de 1983, estableciendo que “existe una presunción de culpabilidad en la responsabilidad contractual ya que ésta supone la existencia de una serie de obligaciones, y el acreedor que demuestre la existencia de éstas no está obligado a probar la existencia de negligencia”.

III.- EL QUANTUM INDEMNIZATORIO

El dilema de si la indemnización ha de ser igual o no a la suma que podría haberse reclamado con cierto éxito y que no pudo serlo por la negligencia del profesional jurídico enfrenta dos posturas. De un lado, puede decirse que, frente a la falta de reglas valorativas, el criterio de la equivalencia es el criterio más adecuado de ponderación del daño, al establecer una relación entre el valor del objetivo que no pudo alcanzarse por la culpa del profesional y el de la frustración de no haberlo obtenido o, desde otro punto de vista, puede enfocarse el tema desde la perspectiva de que aquel objetivo, el “*petitum*” del pleito perdido o que ni siquiera pudo comenzarse constituye el lucro cesante, esto es, la ganancia dejada de obtener que es indemnizable según el art. 1106 Cc, en este sentido la Sentencia TS de 28 de enero de 1998 declara correcta como indemnización del daño la condena a aquella prestación que la conducta culpable ha impedido incluso la posibilidad de obtener.

En contra de este argumento está la postura de que no debe establecerse tal paralelismo, (Vgr. Sentencia 25 de Junio de 1998 que afirma respecto a la valoración de la indemnización “no puede basarse en la cuantía de las pretensiones frustradas, o meras expectativas, posibles, contingentes, dudosas...”) ya que el triunfo en el pleito de que se trate no pasaba de ser una mera posibilidad que ya nunca podrá verificarse y que, además, lo que en principio podía suponer un gravamen para el cliente podría convertirse en una ventaja, pues siempre le resultaría más sencillo demandar al profesional del derecho achacándole negligencia en la gestión del asunto, de tal modo que por esta vía obtendría la plena satisfacción de su pretensión de manera relativamente fácil y sin la oposición de aquel contra quien debería haber dirigido su pretensión en el proceso llevado de forma negligente por su abogado y en el que, no se estudiará a fondo la virtualidad de aquel derecho.

El Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así en la Sentencia de 20 de mayo de 1996 indica que “...Ha de examinarse la improsperabilidad de la alzada y sus expectativas, que se perdió por negligencia, en términos que no pretenden sustituir lo que pudiera haber sido el resultado definitivo, por ser ello tarea imposible”. Y la Sentencia de 16 de diciembre de 1996 afirma que “pueden ser examinadas las posibilidades de que la acción caso de haber sido temporáneamente ejercitada hubiese prosperado, y partiendo de ello y atendida la cuantía litigiosa y la causa de que la demanda no llegase a ser examinada en cuanto al fondo del asunto”.

Junto a estas consideraciones no cabe duda de la existencia de un daño ajeno derivado del hecho de que el profesional con su incumplimiento culpable ha vulnerado el derecho del perjudicado a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24 de la Constitución, con la frustración personal que esto supone.

Las dificultades que presenta la determinación del “quantum” indemnizatorio en esta clase de procesos, no impide que el juzgador haya de buscar los medios adecuados para alcanzar una correcta compensación por los daños y perjuicios causados, resulta necesario descartar la cuantificación de la indemnización como si se tratase de una especie de reflejo de la pretensión que en su día no pudo sustanciarse, deben tenerse en cuenta dos criterios: por una parte, la cuantía, el importe de lo que el actor pretendía en el proceso que fracasó o no llegó a plantearse; por otra parte, el que el Tribunal ha de efectuar un juicio de valor, siquiera somero, y a los solos efectos de dotarse de criterios para la cuantificación del perjuicio sobre las posibilidades de éxito de la reclamación fracasada. Por tanto, deberá ser estudiada la fortaleza de las pretensiones de la parte actora como la suerte que hayan corrido similares peticiones que, no fallando los profesionales, hayan llegado a término.

Y otro tanto sucede con la valoración del daño moral, de difícil prueba como reconoce la Jurisprudencia, originado al verse privado el demandante de la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en ejercicio de un derecho e interés legítimo, daño moral, ante el que la prueba se halla sujeta a parámetros más imprecisos que si se tratase de valorar daños patri-

moniales, cuya valoración económica, como dice la Sentencia de 9 de mayo de 1984 “debe ser resuelta por aproximación, ante la imposibilidad de traspasar lo moral e intelectual a lo físico y tangible”; en todo caso, la valoración de estos supuestos pasará por analizar la viabilidad de la demanda presentada o que no llegó a presentarse por culpa del Abogado.

IV. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Tratando de sintetizar las sentencias que juzgan los supuestos de negligencia en la profesión, podríamos clasificarlas en dos grupos:

- a) Conductas omisivas, principalmente motivadas por la falta de ejercicio de acciones dentro de los plazos legales.
- b) Deficiencias procesales, originadas por errores en los trámites procesales o elecciones equivocadas del tipo de procedimiento.

Respecto a las actuaciones omisivas podemos citar numerosos casos:

- * Letrado que deja transcurrir el plazo prescriptivo fijado en el art. 59 ET sin presentar las demandas de reclamación de cantidades en el Juzgado de lo social, la Sentencia de 9 Diciembre 1997 TSJ Navarra declara que el transcurso del tiempo sin presentar la demanda es denotador de **“una grave negligencia en el desarrollo de la actividad profesional del letrado”**.
- * Abogado que, dejando transcurrir el plazo, no ejercita acción por culpa extracontractual, el Tribunal considera que dicha conducta no puede por menos de ser calificada de negligencia profesional al haber incumplido los deber profesionales que sobre él pesaban, y que vienen establecidos por los artículos 53 y 54 del Estatuto de la Abogacía, TS 16 Diciembre 1996, Ar. 8971.
- * No haber solicitado en plazo la prórroga de anotación preventiva de embargo, Sentencia TS 17 de Noviembre 1995, el Tribunal considera negligente la actuación del letrado derivada del arrendamiento de servicios.
- * No ejercitar en plazo pretensión de condena del FOGASA en indemnización por despido y salarios de tramitación (SAP Barcelona 26 de abril 1996(Ar.622) y STS 28 de Enero Ar. 357, y 3 de Octubre de 1998, Ar. 8587.
- * Presentación de demanda transcurrido el plazo prescriptivo de la acción (SAP Palencia 15 de enero de 1997 Ar. 1).
- * Falta de personación en recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia Provincial (SAP Huesca 3 Marzo 1998 Ar. 371).
- * Abogado que presenta recurso de Casación fuera del plazo legal, y hay imputación subjetiva en cuanto que lo hizo por retraso injustificado o por desconocimiento normativo culpable (SAP Ciudad Real 1 Septiembre 1998 Ar. 1679) y TS 25 Junio 1998, Ar.5013.

- * Inactividad de abogado que deja transcurrir el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual (SAPCastellón 9 de Septiembre 1998 Ar. 1715).
- * Letrado que no insta en plazo ejecución de sentencia de despido con pérdida del derecho a obtener indemnización a cargo del Fogasa (SAP Avila 30 Junio de 1992 Ar. 1422).
- * Abogado que incumple obligación de informar y entregar documentos a sus clientes, una vez finalizada la relación de servicios STS 25 Marzo 1998 Ar.1651.

En atención a deficiencias procesales:

- * Deficiencia en la labor probatoria realizada en juicio de alimentos que implica una carencia procesal de acreditación que el Tribunal achaca a la deficiente labor en materia de prueba imputable al profesional del derecho (SAP Pontevedra de 18 de Noviembre de 1996, Ar.2090).
- * Solicitud errónea de pensión alimenticia en lugar de compensatoria en proceso de divorcio (SAP 14 de Octubre de 1998, Ar. 2260)
- * Letrado que asume las gestiones necesarias para adquirir finca destinada a la construcción de vivienda, siendo inservible la parcela para tal finalidad (SAP Málaga de 27 de Febrero de 1999, Ar. 412).
- * Falta de diligencia en letrado que formula demanda contra Compañía Aseguradora con consciencia de su falta de prosperabilidad (SAP Córdoba de 25 de Junio de 1999, Ar. 1188).
- * Abogado que no impugna recurso de reposición interpuesto de adverso contra resolución que reduce la reclamación inicial de alimentos (SAP Madrid de 11 de mayo de 1999, Ar. 1298)
- * Se estima negligente la actuación de letrado que redacta demanda consignando un error y no subsana el mismo en el momento procesal oportuno (SAP Madrid 13 de Abril de 1999, Ar. 1727).

Es necesario subrayar que en aquellos casos en que el Letrado pueda justificar razonablemente la elección del tipo de procedimiento, en modo alguno podrá hablarse de negligencia profesional, así lo entiende el propio TS que estima que no puede hablarse de elección equivocada de tipo de procedimiento, en conducta de letrado que no cursó petición de embargo preventivo, al considerar que la carencia de recursos económicos por parte de su cliente excluía esta medida, Sentencia Tribunal Supremo 28 Diciembre 1996, Ar. 9509.

V. CONCLUSIONES

Ante la entrada en vigor del nuevo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, considero necesario alertar respecto el contenido de dos apartados que podrían disparar las cifras de reclamaciones por negligencia profesional.

La primera cuestión deriva del novedoso contenido del artículo 400 que en su párrafo 1 señala: “Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de imponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso posterior”.

Este precepto, que recoge la doctrina del Tribunal Supremo en S. 3 Junio 1998, Ar. 3718, se refiere a los límites objetivos de la cosa juzgada, y, en concreto, a su extensión a hechos no alegados pero que debieron alegarse al tiempo de interposición de la demanda, siguiendo a Montero Aroca lo lógico sería que la cosa juzgada se extendiera solo a la causa de pedir expresamente aducida y no a otros conjuntos fácticos, pero este precepto llega a disponer justamente lo contrario, en consecuencia incurre en negligencia el Letrado que pudiendo hacerlo no incluya en su escrito de demanda todos los hechos y fundamentos jurídicos que pudieron aducirse, dado que dicha actuación provocaría que en un posible ulterior proceso la parte contraria le opusiera al demandante la excepción de cosa juzgada con la consiguiente desestimación de la demanda.

El segundo apartado refiere a la relación entre el nuevo proceso monitorio (art. 812) y el juicio cambiario (art. 819), ya que en aquellos casos en que la cuantía de la deuda esté contenida dentro de los límites previstos para el juicio cambiario, el tenedor del efecto cambiario deberá optar entre los dos cauces procesales, la doctrina parece decantarse hacia la posición más ventajosa del procedimiento monitorio, no obstante ha de corresponder al Letrado la elección de una u otra vía atendiendo a las circunstancias del caso, previa información (por escrito) al cliente respecto las consecuencias jurídicas de una u otras opción.

Considero que la solución tanto a estas cuestiones como al resto de los muchos supuestos descritos se halla en nuestras propias normas reguladoras del ejercicio de la profesión, en concreto, conviene recordar especialmente dos reglas incluidas en el Código Deontológico de la Abogacía, aprobado por la asamblea de Decanos el 28 y 29 de mayo de 1987:

§ 6.3.- El abogado deberá poner en conocimiento del cliente su opinión razonada sobre el resultado normalmente previsible y, en cuanto sea posible, el costo aproximado de serle solicitado.

§ 6.5.- El abogado no debe aceptar un asunto para cuya resolución no esté capacitado en función de sus conocimientos y dedicación profesional o que no pueda atender debidamente, por tener comprometida la resolución de otros asuntos urgentes.

El concurso de ambas reglas unido al especial deber de recíproca confianza y fidelidad que ha de presidir la relación abogado – cliente y del que deriva la obligación de información adecuada durante la vigencia de la relación contractual han de servir a un mayor entendimiento con el cliente y a lograr que aunque no se obtenga el resultado requerido se pueda afirmar que se han sostenido las pretensiones con rigor y fundamento.